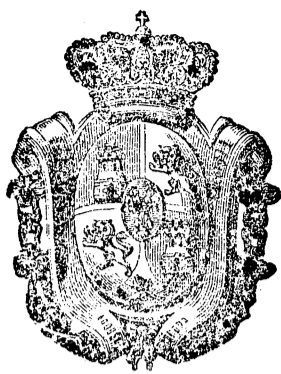


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

<i>En las Provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su augusta Madre, y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Señora: La administración de justicia en primera instancia en las islas Filipinas y en las demas provincias de Asia adolece de inveterados vicios que reclaman urgentemente una fundamental reforma. Para demostrar esta dolorosa verdad, le bastará al Ministro que tiene el honor de ocupar en este momento la alta atención de V. M., echar una rápida ojeada sobre el sistema con que se proveen, la manera en que se ejercen, y las calidades de los funcionarios por quienes son servidas las judicaturas en aquella remota y considerable porción de la monarquía.

El supremo Gobierno provee las alcaldías mayores de Asia en propiedad por seis años, indistintamente en personas de todas las carreras, sin consideración alguna á la capacidad especial de ellas para el recto ejercicio de las funciones judiciales. Interinamente, y siempre que no se hallan presentes los sucesores de los alcaldes que cesan, el gobernador capitán general de Filipinas provee por tres años las vacantes, á propuesta de la audiencia de Manila, con la misma amplitud que el Gobierno respecto de la calidad de las personas. Y como por una regla que no padece excepciones sino en raros casos y en virtud de particular resolución de V. M., los alcaldes interinos han de cumplir su trienio, aunque antes de su espiración acudan á tomar posesión de las plazas los alcaldes propietarios, acontece que en la expectación de la salida de aquellos, permanecen estos ociosos en las islas durante largas temporadas.

De algo sirve en la apariencia para atenuar los inconvenientes que de aquí resultan, la provision que de las vacantes suele hacer el Gobierno anticipándose mucho á la época en que se verifican. Pero si la rivalidad entre los pretendientes que le asedian á él y los que asedian al gobernador de las islas, se excusa por este medio hasta cierto punto, no por eso se extirpa quedando en pie la causa que la produce; y al mismo tiempo se abre por otro lado una ancha puerta al abuso en la provision de futuras remotas é indefinidas. Adquiriendo así nueva forma, y ganando el mal en extension, en vez de remediarse, se lastima á la par el prestigio del superior gobierno de las islas y el del supremo Gobierno de la metrópoli, y se ofrece á los sencillos habitantes de aquellas provincias el escandaloso espectáculo de funcionarios públicos que litigan oficialmente la posesion de las judicaturas despues de haberse largo tiempo acechado para suplantarse. De esta manera cuando los alcaldes, propietarios ó interinos, entran á ejercer su autoridad legal, se hallan destituidos de autoridad moral, ligados con relaciones de mala ley en un pais donde forzosamente han residido muy de antemano, y animados de intereses é imbuidos de pasiones que se compadecen mal con el cumplimiento de sus austeros deberes.

No seria tan grave este daño si los alcaldes mayores desquitaran en capacidad y en ciencia lo que pudiese faltarles en orden á respetabilidad é imparcialidad; pero por una consecuencia forzosa del sistema vigente existen pocos que antes de posesionarse de sus varas hayan ejercido otras funciones públicas, y menos aun que tengan la cualidad de letrados. Siendo pues administradores inexpertos y jueces legos, la necesidad y la ley los obligan á valerse de asesores en casi todos los asuntos de su atribucion, y señaladamente en los contenciosos. Y como en aquel pais no hay abogados sino en la ciudad de Manila; y como las capitales de provincia donde residen los alcaldes, se hallan todas bien lejos y algunas á larguísima distancia de esta ciudad, y situadas no en un mismo continente, sino en diversas islas; fácil es deducir á cuántas dilaciones, embarazos, fraudes y pérdidas de procesos y documentos carán márgen estas circunstancias en un archipiélago donde las comunicaciones son difíciles y peligrosas por la accion de los vientos periódicos y de los huracanes. Aislados así los alcaldes en la vasta extension de sus respectivos territorios, no teniendo en ellos de ordinario un solo español europeo con quien comunicarse, y destituidos de todo conocimiento del idioma

de sus administrados y de la legislación y jurisprudencia de Indias, ni el celo ni el talento pueden redimirlos de la forzosa necesidad de abandonar á subalternos, y aun á consejeros ignorantes que residen en las capitales y tienen su denominación técnica en el pais, el cuidado de los asuntos contenciosos hasta en la vital instruccion de los sumarios en procesos criminales.

Esta es una de las causas que mas influyen en el lamentable estado á que se halla reducida la administración de justicia en aquellas provincias, donde á la sombra de una impunidad prevista y segura se han multiplicado lastimosamente en los últimos años los crímenes contra las personas, la propiedad y las costumbres.

Pero existe otra causa mas grave, mas profunda, mas eficaz y perniciosa para que no haya en Filipinas administración de justicia en la genuina acepcion de esta palabra. Esta causa es la profesion del comercio y de toda especie de granjerías, la cual ejercen los alcaldes mayores mediante el *indulto* que al intento se les otorga. A beneficio de tan odioso privilegio, opuesto al espíritu y letra de nuestra legislación de Indias, subversivo del principio cardinal en que descansa la institucion de la judicatura, contrario á su naturaleza é incompatible con su desempeño, desde el momento en que es nombrado un alcalde, ya no puede tener por única ni aun por principal mira la observancia de sus deberes y el ejercicio de sus atribuciones como juez y como gobernante, sino la dedicacion á luercar y á hacer fortuna, á que le incitan y arrastran á la vez la licencia del Gobierno, la indotacion de su plaza y la facilidad de proporcionarse en Manila un cuantioso capital prestado. Luego, pues, que se instala en su provincia propende fatalmente, como todo comerciante, á destruir la concurrencia, á abrogarse la exclusiva, á denegar proteccion y justicia á cualquier otro mercader que es su competidor y su enemigo, y que sin embargo á él ha de acudir para que le resguarde su propiedad, para que le haga exequibles sus contratos, y para que le cobre sus créditos. Colocado así el alcalde entre su interes y su deber, ó por mejor decir, autorizado oficialmente para sacrificar su deber á su interes, no ha menester por cierto abusar prácticamente de su potestad (de lo cual han acontecido ejemplos altamente vituperables) para atribuirse el monopolio de aquella granjería á que se dedica, ó de todas las granjerías si se quiere ocupar en todas: sobranle para ello el temor y el retraimiento que en la peculiar situacion en que se halla, inspira necesariamente á cualesquiera otros capitalistas y negociantes.

Pero no goza tan solo el monopolio del comercio y el de la industria, porque dueño absoluto de todo género de negociaciones acumula é incorpora con ellos el monopolio de la usura; monopolio que en un pais donde el propietario agricultor carece de capital, y es naturalmente impróvido, puede llegar á un extremo de exproliacion y de tiranía superior á todo cálculo razonable y á todo antecedente histórico.

Seria prolijo, Señora, y ageno de mi objeto el exponer aqui con la extension á que se presta el asunto, las consecuencias económicas, políticas y sociales que espontáneamente nacen de la aplicacion de tan funesto sistema. Bástame asentar la máxima inconcusa de que en todos los climas, para todos los grados de civilizacion, y respecto de todas las razas, un Gobierno comerciante es un Gobierno malefico; y añadir á esta máxima la observacion sencilla de que los gobernantes de nuestras provincias de Asia no monopolizan la usura, la industria y el comercio en provecho del fisco, sino en provecho propio. De manera que el beneficio pecuniario que este sistema ofrece, no recae en el Estado, ni en el gobierno metropolitico, ni en ninguna compañía ó corporacion que represente bajo cualquier aspecto un interes social, sino en los agentes del poder, en individuos que solo promueven y logran su personal interes, y á quienes en virtud de una inconsecuencia inconcebible, el mismo Gobierno que los instituye para administrar y juzgar, les cierra el camino de ejercer estas delicadas funciones y los convierte en traficantes. En tan malhadada combinacion en que la metrópoli paga á precio de la miseria y de la servidumbre de sus pueblos la incapacidad y la corrupcion de sus agentes, si lo que mas repugna es lo pernicioso, lo que mas resalta es lo absurdo.

No es este, Señora, bajo ninguno de sus aspectos el régimen organizado por nuestra legislación de Indias, que desde los primeros tiempos de nuestra dominacion en ambas Americas mandó que no se proveyesen en corregimientos, alcaldías mayores ni otros cargos de esta clase á personas que hubieran ejercido oficios

y menesteres de mero luero; que prohibió á los jueces y gobernantes el ejercicio de toda industria y granjería; y que en suma introdujo é hizo prevalecer el elemento de los jueces letrados en la gobernacion y en la política de aquel inmenso imperio. No es este, no, el régimen organizado por aquella legislación, que fundándose en el principio católico, adverso al culto de los intereses materiales, y penetrándose de la generosidad y largueza del espíritu monárquico, rescató sobra lamente con su paternal lenidad y con su celosa proteccion hácia los pueblos sometidos, el dolor que en la interesada opinion de nuestros émulos echaron sobre el carácter español los exagerados desmanes de nuestras fabulosas conquistas.

El régimen que he bosquejado, nació y se fue arraigando en las islas Filipinas desde su descubrimiento á favor de su inmensa distancia de la metrópoli, y del lugar inferior y casi imperceptible que por espacio de tres siglos han ocupado en la dilatada y rica extension de los dominios ultramarinos de la corona de España.

Como nada producian las islas al erario; como la tesoraría de Méjico tenia que acudirles con un cuantioso situado para todos los gastos del culto religioso y del servicio público; como su escasa poblacion europea no podia vivir sino á costa de privilegios mercantiles exclusivos y de las cajas de la metrópoli, y como el Gobierno no tenia tiempo ni aliciente para volver su atención hácia aquel pais y ocurrir al remedio de los males que le aquejaban, las alcaldías mayores no estaban dotadas competentemente, ni daban emolumentos de valor, ni querian servirlos sino personas que por su falta de carrera y de merecimientos no podian optar á empleos de mas respeto y luero.

Pero cuando á favor del comercio libre y directo y de la prostracion de la compañía de Filipinas comenzaron las islas á principios de este siglo á salir de su situacion estacionaria, y á crecer en poblacion europea y en industria y prosperidad, comenzaron tambien á notarse los vicios de su administración en general, y como mas intenso é intolerable el que gangrenaba la administración de justicia, primera necesidad de los pueblos, fundamento de todo gobierno regular, y único escudo de la propiedad en las sociedades nacientes.

Entonces estalló, y todavia no ha cesado, una encarnizada lucha entre el espíritu de reforma y el espíritu de rutina, entre el interes público, á menudo desarmado y desvalido, y los intereses egoístas, robustos para la agresion y para la defensa, que se alimentaban de los abusos.

Ya en 1814 don Ventura de los Reyes, diputado á Cortes por Filipinas, invitado de Real orden para proponer cuanto cumpliese al bien de aquellas islas, encareció la importancia de clasificar las alcaldías mayores, nombrar para servirlos á letrados de buen concepto, dotarlos con sueldos competentes y prohibirles el funesto privilegio de comerciar. En vista de este dictámen, y de lo que sobre él consultó el Consejo de Indias, se expidió Real cédula en 17 de Noviembre de 1817 para que el gobernador, capitán general de Filipinas, instruyese expediente informativo y le remitiese con su dictámen despues de haber oido el de la Audiencia.

Mientras se elaboraba con lentitud este expediente, don Tiburcio de Gorostiza, diputado por aquellas islas á las Cortes de 1825, propuso la creacion de seis plazas de asesores letrados, entre los cuales se hubiesen de dividir todas las provincias del Archipiélago filipino de un modo conducente á obviar las dilaciones que entorpecian la administración de justicia. Esta proposicion, remitida á informe del gobernador con acordada del Consejo de Indias de 11 de Julio de 1825, encontró oposicion en el voto consultivo de la Audiencia, la cual insistió en que se llevase á efecto el plan de don Ventura de los Reyes.

Don Manuel Bernaldez, oidor jubilado de Filipinas, en un informe que le fue pedido de Real orden por el ministerio de Hacienda de Indias sobre reforma de todos los ramos de la administración pública, al tratar de la parte judicial aconsejó la adopcion de un proyecto igual en su esencia, y semejante en su base, en su espíritu y en sus principales puntos al plan de Reyes.

Entretanto que la junta de fomento y conservacion de Filipinas opinaba por la creacion de este proyecto de Bernaldez en el concepto de provisional, vino al cabo el expediente informativo instruido á virtud de la Real cédula de 1817. Cuantas autoridades entendieron en él adoptaron sustancial y aun literalmente el dictámen de Reyes; siendo de notar que la Audiencia al emitir su voto encareció mucho la urgencia del arreglo, y que

el gobernador, al opinar en el mismo sentido, apoyó su juicio en consideraciones de orden gubernativo y político, é inculcó también con ahínco la necesidad y preteritoriedad de la reforma.

Con toda esta instrucción se ocupó de ella el Consejo de Indias; y de conformidad con la contaduría general y el ministerio fiscal elevó consulta al augusta Padre de V. M. en 21 de Mayo de 1855, abundando en el dictamen que había prevalecido en la Audiencia, y añadiendo para su desenvolvimiento y ejecución advertencias y prescripciones oportunas.

Mas por efecto sin duda de la grave crisis política que entonces sobrevino, quedó indefinidamente suspendida la resolución, hasta que en 31 de Mayo de 1842, y con motivo de consulta que se le pidió por Real orden de 3 de Mayo de 1859 acerca de puntos accidentales relativos á la provisión de las alcaldías, el Supremo Tribunal de Justicia, previa audiencia de sus fiscales y apartándose bien poco del dictamen de estos en lo esencial, propuso é inculcó nuevamente la conveniencia y premura de adoptar y realizar con leves variaciones el sistema concebido por el Consejo de Indias.

La anterior sucinta reseña, que hubiera sido interminable á mencionar en ella otras gestiones y actos de leve entidad ó poco conexos con lo principal de mi asunto, demuestra, Señora, que á fuerza de años y de reclamaciones ha llegado á alcanzar este expediente un grado de madurez y á acumular en su seno un conjunto de luces que excluyen, cuanto cabe en lo humano, todo error sustancial acerca de la necesidad y urgencia de la reforma y de las bases sobre que esta debe concebirse y ejecutarse. Imposible es en efecto obtener aun en la cuestión mas árdua y complicada, por mucho que haya sido debatida, mayor suma de autoridades que las que dictan la solución y afirman el acierto en la que estoy ventilando. A ello conspiran unánimemente peticiones sucesivas de celosos é ilustrados patricios, informes de experimentados funcionarios, dictámenes de las oficinas económicas y administrativas, de la contaduría, del tribunal de Cuentas y de la audiencia del territorio, y por fin el voto y parecer de la junta de fomento y conservación, de la contaduría general y del gobernador de las islas. Y despues de todo esto, y sobre todo esto, para echar el sello á una serie de convicciones tan variamente elaboradas y formadas desde tan distintos puntos de vista por tan diversas corporaciones y personas, se ofrece la opinión del ministerio fiscal y el juicio del Consejo de Indias, austero guardador de nuestra legislación y nuestra jurisprudencia colonial y fiel depositario de las antiguas tradiciones, y tras esta opinión y este juicio, la opinión del ministerio fiscal y el juicio del Tribunal Supremo, imbuido á la vez del espíritu conservador de los cuerpos de su índole y del espíritu reformista de todas las instituciones de esta época novadora.

Penetrado de la necesidad y oportunidad de una reforma de tantas maneras y con tan calificadas razones y autoridades demostrada y solicitada, no habría yo respondido, Señora, leal y celosamente á la augusta confianza de V. M., si desde el instante en que adquirí aquel convencimiento, no me hubiera dedicado, allegando los mas exactos y numerosos datos que me fuese posible, á formular, bajo las bases ya consagradas en el expediente como buenas, aceptables y seguras, un arreglo de la administración de justicia en las provincias de Asia para sacar de la nulidad en que yace á este principal instrumento de la gobernación en aquellas regiones, y purificar las islas Filipinas de la corrupción que las devora.

Fruto de tan dilatado y minucioso trabajo es, Señora, el proyecto de Real decreto que tengo el honor de ofrecer á la augusta consideración de V. M., y cuya aprobación y ejecución estimo provechosas y urgentes, entretanto que las Cortes, desembarazadas de otras cuestiones de mayor y mas general trascendencia, ilustradas con nuevas luces y documentos, é informadas del valor práctico de este ensayo, pueden elevar á la sanción de V. M. una ley definitiva sobre tan importante materia.

Sería enfadosa y excusada tarea el justificar ahora, por medio de una prolija exposición, el pormenor y el enlace de las diversas partes que constituyen el mencionado proyecto. Me bastará, Señora, indicar á la alta sabiduría de V. M., con la brevedad posible, los fundamentos en que descansan sus disposiciones cardinales.

Es la primera la clasificación de las antiguas alcaldías, sin la cual sería estéril é ilusoria la adopción de todo sistema, bueno ó malo. Con ella va unida la creación de dos nuevas alcaldías en la provincia de Tondo, donde se halla situada la populosa ciudad de Manila, capital de las Filipinas, y donde el alcalde mayor, agobiado con el peso de gravísimas atenciones gubernativas, no puede en manera alguna cumplir medianamente sus obligaciones judiciales, ni aun ayudado por los alcaldes ordinarios, á quienes conviene aliviar de un trabajo de tan odioso y difícil desempeño, á la manera que se ha hecho en la Península. Así ganará mucho y se reformará en poco tiempo la administración de justicia en aquel territorio, que debe ser el modelo y espejo de las demas provincias.

Otra de las disposiciones indicadas, y consecuencia indeclinable del principio de que todos los jueces sean letrados, es la creación de tenencias de gobierno, iguales en su naturaleza á las que existen en la isla de Cuba, en aquellas provincias cuyas alcaldías son servidas por militares y se proveen por el ministerio de la Guerra en conformidad de lo prescrito en Reales órdenes vigentes.

Respecto de la forma de la provisión y tiempo de servicio de las judicaturas, así como de los sueldos, promociones y salidas de los jueces, mi idea dominante ha sido organizar esta laboriosa é ingrata carrera en armonía con los principios reconocidos como incontrovertibles sobre la materia y consagrados por la legislación de Indias, adaptándolos empero en su desenvolvimiento á las condiciones y circunstancias peculiares del país á que han de ser aplicados.

Consultar en todo lo necesario á las exigencias del clima y

de la topografía; renovar insensiblemente y constantemente el personal de los jueces por las plazas de entrada; señalar para el servicio de cada judicatura un período de tiempo, ni tan breve que obste á la expedita, continua é ilustrada administración de justicia, ni tan largo que empeza á su imparcial y rigurosa aplicación; facilitar colocación á jóvenes y cesantes en quienes concurren buenas circunstancias; abolir el funesto y corruptor sistema de interinidades y de futuras indefinidas; conservar, regularizar y conciliar en las promociones el doble y útil influjo del gobernador y de la audiencia; encerrar dentro de límites fijos y precisos la acción del Gobierno en los nombramientos y destituciones para dar estabilidad á las judicaturas, inspirar confianza á los jueces dignos, y desterrar en lo posible el nepotismo y la arbitrariedad, dejando sin embargo la necesaria amplitud al ejercicio de la Real prerogativa; oponer un valladar insuperable á la ilimitada duración de los cargos para vincular á los jueces al desempeño de su ministerio, y abstraerlos de todo estímulo adverso al cumplimiento de sus severas obligaciones y de toda mira inconexa con el supremo interés del Estado; proporcionar, en cuanto cabe, el premio á la dureza de los deberes y á la intensidad é ingratitud del trabajo; formar, en suma, á vueltas de algunos años una clase de jueces y gobernantes probos y entendidos que conozcan las costumbres y las necesidades del país, que den en su administración el fruto de este conocimiento, y que sobre todo guarden en su corazón y en su ánimo el amor y el espíritu de la metrópoli y de la patria, tales han sido, Señora, las mas notables consideraciones que he intentado satisfacer, y las prescripciones mas importantes que he procurado asentar en lo principal de mi proyecto.

Una mas grave y trascendental que todas ellas, y que requiere mencion aparte, es la que prohíbe el comercio y toda especie de granjerías. Respecto de esta disposición, primer fundamento de mi sistema, y primero y necesario remedio de todos los vicios del funesto sistema vigente, despues de haber demostrado arriba su necesidad y su justicia, solo diré, Señora, que para llevarla á cabo y coger sus frutos en un país donde tan arraigado está el mal, se han menester providencias duras y severas; y que no obstante eso, en las que yo he formulado, apenas me he excedido del espíritu y aun de la letra de la legislación de Indias. Abrigo sin embargo la segura esperanza de que han de ser efectivas y eficaces mediante el celo y perseverancia de las autoridades superiores de las islas y la vigilancia del supremo Gobierno. Un ejemplo análogo y reciente comprueba mi juicio: el Gobierno de las posesiones inglesas de la India era pocos años há comerciante: prohibió el comercio; y desde que lo prohibió, ninguno de sus empleados lo ejerce.

Pero aun cuando mi expectación fuera engañada; aun cuando hubiera entre los jueces que sirvan en adelante algunos tan inmorales, audaces y afortunados que encontraran quien bajo la sola fe de su palabra, quebrantada de antemano en la violación de sus juramentos, les adelantase un capital para comerciar, todavía no eludirían ellos impunemente la prohibición; y si lograsen eludir la, todavía no perdería esta toda su eficacia ni dejaría de dar sus principales frutos. Porque el mayor daño del comercio, no tanto depende de que los alcaldes se interesen en negociaciones y granjerías, cuanto de que se ocupen en ellas por sí mismos y ostensiblemente, comprometiendo su decoro y ayudándose de su potestad, con licencia y autoridad del Gobierno, en sus transacciones particulares. Pero desde el momento en que el comercio sea en los jueces un crimen, y un crimen feo á los ojos de la ley, como lo es á los ojos de la opinión; desde el momento en que para hacer el comercio tengan que valerse de rodeos, y acudir en la oscuridad y en el silencio á la interposición de terceras y desautorizadas personas, el monopolio, las usuras y vejaciones se entorpecerán de improviso, y llegarán bien pronto á aniquilarse.

Entonces se dedicarán al sincero desempeño de sus benéficas é importantes atribuciones, como verdaderos tutores y padres de aquellos sencillos pueblos, los elevados funcionarios que en tan apartadas y vastas regiones son á la vez jueces únicos, gobernadores políticos, capitanes á guerra y subdelegados y recaudadores de la Hacienda pública. Entonces recobrarán su dignidad y su prestigio, excusándose ellos el continuo riesgo de caer en graves y torpes excesos, y las Filipinas el lamentable y vergonzoso espectáculo de las incesantes amonestaciones, multas y penas con que sin corregirlos se ve obligada la superioridad á aligirlos y desautorizarlos.

Mas para alcanzar este objeto; para impedir á los alcaldes mayores y tenientes de gobernadores que truequen su ministerio de jueces por el oficio de traficantes, es forzoso dotarlos con sueldos proporcionados en cada clase á la importancia de los cargos, á la variedad de las atribuciones y á la entidad de los sacrificios. Al erario no le resultará de esta innovación sino un corto gravamen, que será muy llevadero causándose gradualmente en las vacantes, y que se puede además considerar como una mera anticipación, atendido el seguro y rápido incremento que por efecto del nuevo sistema tendrán la agricultura y la industria, y con ellas los ingresos del tesoro en las provincias de Asia. Pero aun cuando la Hacienda hubiese de soportar un gasto gratuito y cuantioso, mucho mas valen é importan á los ojos de todo Gobierno la amplia y recta administración de justicia, el mantenimiento del buen orden entre los súbditos, y el cuidado, la conservación y fomento de una preciosa y considerable porción de la monarquía. Ni se alcanza, Señora, por qué han de estar indotados en Filipinas los mas trabajosos y delicados cargos de la gobernación, ni qué serio obstáculo puede oponerse á consignarles una dotación modesta, cuando se hallan retribuidos con decoro y aun con generosidad todos los demas oficios de la administración pública.

Al acercarme al término de esta larga exposición, en que he debido consignar con perspicuidad, ya que no desenvolver con amplitud, los motivos que me han guiado y las consideraciones

á que he obedecido en la grave y árdua reforma que tengo el honor de aconsejar confiadamente á V. M., estimo necesario no pasar en silencio que he procedido en ella con suma circunspección, no condenando ni destruyendo sino lo que estaba irrevocablemente juzgado como pernicioso por la opinión y por la autoridad, sometiendo á nuevo exámen todo lo que ofrecía hasta la sombra de peligroso y de controvertible, respetando con religiosidad los derechos adquiridos y los intereses creados bajo el escudo del régimen antiguo, fijando sin embargo á la duración de este un límite distinto é insuperable, y estableciendo entre el mismo régimen y el régimen nuevo la suave transición que pide siempre la experiencia, y que reclama ahincadamente al poner la mano en las cosas de Ultramar, donde los efectos del error y de la precipitación son de tanta trascendencia y de tan lejano remedio.

Pero la misma prudencia que me ha dictado esta conducta, lejos de intimidarme en la adopción de la reforma, me ha inspirado confianza para llevarla á cabo con resolución y con vigor, y ha engrandecido á mis propios ojos la gravedad de esta obligación sagrada. Creo pues, Señora, que una vez elevado á Real decreto por la augusta aprobación de V. M. el proyecto que reverentemente he sometido á ella, debe ejecutarse inmediata y formalmente, no contemplando en nada los sofismas, las arterias y embarazos con que le saldrán al encuentro los intereses maléficis que está destinado á combatir y á ahogar, y descargando el peso de una responsabilidad tremenda en cualquiera autoridad mal sugerida que desgraciadamente osara echar sobre sí el triste encargo de patrocinarlos.

En esta época memorable, en que al través de tan ásperas dificultades y en medio de tan brillantes esperanzas se inaugura en la España peninsular la augusta gobernación de V. M., cerrando las heridas de la revolución y consagrando los beneficios de la reforma, digno es también, Señora, del magnánimo corazón de V. M. volver los ojos á los mas apartados ámbitos de la monarquía, eehando sobre sus pueblos de Ultramar una mirada de consuelo y de amparo. Hágalo así V. M. para que tome un rápido vuelo la prosperidad ya creciente de las islas Filipinas, que en el doloroso naufragio de nuestra inmensa dominación trasatlántica no en valde ha querido la Providencia mantener bajo el suave vello de V. M., y que no sin designio ha colocado á las puertas del antiquísimo imperio que hoy se abre por primera vez á la actividad y á la inteligencia europea. Hágalo así V. M. por amor de cuatro millones de fieles súbditos suyos, que reciben bajo sus Reales auspicios el pasto de la verdadera religión y el cultivo de la civilización cristiana, y que bendecirán entusiasmados la maternal solicitud de V. M., cuya mano va á derramar tan copiosamente sobre ellos los bienes inestimables de la paz y de la justicia.

Madrid 22 de Setiembre de 1844.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Luis Mayans.

#### REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia acerca de la necesidad de reformar en las provincias de Asia el servicio de las judicaturas y la administración de justicia en primera instancia, y habiendo oído el parecer de mi Consejo de Ministros sobre este árduo é importante asunto, he venido en decretar lo siguiente:

*Real decreto sobre el servicio y arreglo de judicaturas y reforma de la administración de justicia en primera instancia en las provincias de Asia.*

#### TITULO PRIMERO.

DE LA CLASIFICACION DE LAS ANTIGUAS ALCALDIAS MAYORES Y CREACION DE OTRAS, Y DE LA CREACION Y CLASIFICACION DE LAS TENENCIAS DE GOBIERNO.

Artículo 1º Las alcaldías mayores existentes en la actualidad en las islas Filipinas se dividen en tres clases, á saber: de entrada, de ascenso y de término, conforme á la clasificación hecha en el estado adjunto á este mi Real decreto, y señalado con el núm. 1º

Art. 2º En la provincia de Tondo se crean dos nuevas plazas de alcaldes mayores, los cuales tendrán las mismas facultades judiciales que el alcalde mayor actual, y conocerán de los negocios civiles y criminales con jurisdicción preventiva y acumulativa entre sí y respecto de aquel.

Art. 3º El alcalde que ejerciere en adelante la alcaldía mayor hasta ahora existente en la provincia de Tondo, tendrá el carácter y denominación de alcalde mayor primero de esta, y conservará anejas á su plaza las atribuciones gubernativas y administrativas que el actual desempeña.

Art. 4º Los otros dos alcaldes mayores tendrán respectivamente el carácter y denominación de segundo y tercero, por el orden de antigüedad de sus Reales nombramientos.

Art. 5º El alcalde mayor segundo habitará precisamente en el barrio de Binondo ó Santa Cruz.

Art. 6º En las provincias de Asia, donde sin haber alcaldes mayores existen gobernadores meramente militares, ó gobernadores á la vez políticos y militares, y en aquellas en que habiendo alcaldes mayores, son estos nombrados á propuesta de mi Ministro de la Guerra, se crean otras tantas plazas de tenientes de gobernadores, las cuales se dividen en dos clases, á saber: de entrada y de término, conforme á la clasificación hecha en el estado adjunto á este mi decreto, y señalado con el núm. 2º

Art. 7º Los tenientes de gobernadores ejercerán privativamente la jurisdicción ordinaria en primera instancia en sus provincias, y serán asesores natos de los respectivos gobernadores ó alcaldes mayores en las materias de la especial atribución de estos.

DE LAS CUALIDADES Y CIRCUNSTANCIAS QUE INDISTINTAMENTE HAN DE CONCURRIR EN LOS ALCALDES MAYORES Y TENIENTES DE GOBERNADORES DE TODAS CLASES; DEL TIEMPO DE SU SERVICIO Y DE SU NOMBRAMIENTO, PROMOCION, SALIDA Y SUELDOS.

Art. 8.ª Ninguna alcaldía mayor de Filipinas de las que se proveen á propuesta de mi Ministro de Gracia y Justicia, se proveerá en propiedad en adelante sino en persona que tenga la cualidad de letrado, y que á lo menos por espacio de dos años haya ejercido la abogacia, ó servido empleos para cuyo desempeño se requiera aquella cualidad.

Art. 9.ª La misma cualidad y circunstancias han de concurrir en las personas en quienes se provean en propiedad las tenencias de Gobierno.

Art. 10. Para las provisiones de unas y otras judicaturas serán preferidos entre los letrados que tengan los requisitos expresados en el art. 8.ª por el orden siguiente: Primero. Los que hayan ejercido judicaturas.

Segundo. Los que hayan servido promotorías fiscales de término.

Tercero. Los que hayan servido iguales plazas de ascenso.

Cuarto. Los que las hayan servido de entrada.

Art. 11. Los alcaldes mayores de entrada servirán sus plazas por espacio de tres años, cumplidos los cuales optarán á alcaldías mayores de ascenso.

Art. 12. Los alcaldes mayores de ascenso servirán sus plazas por espacio de tres años, cumplidos los cuales optarán á alcaldías mayores de término.

Art. 13. Los alcaldes mayores de término servirán sus plazas por espacio de tres años, cumplidos los cuales optarán á plazas de ministros togados de Ultramar y de la Península.

Art. 14. Los tenientes de gobernadores de entrada servirán sus plazas por espacio de tres años, cumplidos los cuales optarán á alcaldías mayores de ascenso.

Art. 15. Los tenientes de gobernadores de término servirán plazas de tales por espacio de seis años, y cumplidos estos optarán á alcaldías mayores de término.

Art. 16. Ninguna persona podrá por ninguna causa servir en la judicatura en las provincias de Asia por espacio de mas de 10 años.

Art. 17. Los jueces que segun la escala establecida en este título hayan servido por el tiempo legal en todos los grados de la gerarquía judicial, no podrán fijar su residencia en las provincias de Asia, y saldrán precisamente de ellas dentro de ocho meses, contados desde la espiracion de aquel.

Art. 18. Los jueces que no hallándose en el caso expresado en el artículo anterior, fueren removidos por Mí, ó cesaren por cualquiera otra causa en el ejercicio de sus cargos, solo podrán residir por espacio de cuatro meses en las provincias donde hubieren servido sus oficios, y por espacio de otros dos meses en la ciudad de Manila si al removerlos no hubiere Yo dispuesto otra cosa.

Art. 19. Los alcaldes mayores de Tondo, que se hallen en el caso previsto en el artículo precedente, saldrán de las provincias de Asia en el término de dos meses si al removerlos no hubiere Yo dispuesto otra cosa.

Art. 20. El dia en que cesen los respectivos jueces en sus oficios, comenzarán á correr los plazos señalados en los dos artículos anteriores.

Art. 21. El gobernador capitán general, presidente de la audiencia de Manila, oído el voto consultivo del acuerdo de la misma audiencia, podrá dilatar ó abreviar dichos plazos cuando lo estime conveniente.

Art. 22. El mismo gobernador dilatara á su arbitrio respecto de los tenientes de gobernadores de las islas Marianas el plazo señalado en el art. 18, habida consideracion al estado en que en cada caso se hallen las comunicaciones entre aquellas islas y la capital de Filipinas.

Art. 23. Año y medio antes de que ocurra la vacante de cada judicatura, por cumplir el término legal el que la sirva, el referido gobernador avisará la vacante á mi Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 24. Si la vacante fuere de alcaldía de ascenso ó de término, el gobernador, oído el voto consultivo del acuerdo, Me elevará para la provision, con la carta de aviso, propuesta en terna de alcaldes y tenientes de gobernadores, que con arreglo á lo dispuesto en este título tengan opcion á dicha vacante.

Art. 25. Cuando ya respecto de las personas, ya respecto del lugar que ocupen en la terna, difiera esta del voto consultivo del acuerdo, el gobernador Me expondrá en la propuesta las razones de su disonancia, y acompañará á ella un traslado de dicho voto.

Art. 26. Mi Ministro de Gracia y Justicia Me propondrá precisamente para la provision de la plaza vacante uno de los propuestos en la terna del gobernador ó de los designados para la provision en el voto consultivo del acuerdo.

Art. 27. El gobernador no Me hará propuesta al avisar á mi Ministro de Gracia y Justicia las vacantes de las alcaldías de entrada y de las tenencias de gobierno, por cualquier motivo que aquellas se causen.

Art. 28. Las vacantes á que se refiere el artículo anterior se proveerán sin mas propuesta que la de mi Ministro de Gracia y Justicia, con estricta sujecion á lo prescrito en los artículos 8.ª, 9.ª y 10.

Art. 29. Cuando la vacante ocurra por muerte del que sirva la judicatura ó haya de ocurrir por renuncia, solicitud de jubilacion ú otra causa semejante, el gobernador la avisará en la primera ocasion á mi Ministro de Gracia y Justicia, y Me hará ó no propuesta adjunta, segun la naturaleza de la plaza.

Art. 30. Cuando la vacante ocurra por promocion, por vencimiento del término legal, ó por renuncia ú otra causa análoga á esta, el que sirviera la judicatura continuará ejerciéndola hasta que se presente á tomar posesion de ella el sucesor por Mí nombrado. Exceptuáuse de esta dis-

posicion los alcaldes que se hallen en el caso previsto en el art. 16.

Art. 31. Mi Ministro de Gracia y Justicia no Me propondrá la provision de ninguna judicatura, á pesar de la espiracion del plazo legal de su servicio, mientras el servidor propietario no haya sido removido ó promovido á otra con arreglo á lo dispuesto en este título. Exceptuáuse de esta disposicion el caso previsto en el art. 16.

Art. 32. Cumplido por los tenientes de gobernadores de término el primer trienio del desempeño de sus respectivas plazas, el gobernador de Filipinas, oído el voto consultivo del acuerdo, trasladará á cada uno de ellos á otra plaza de la misma clase para que la desempeñe por espacio del segundo trienio. Exceptuáuse de esta disposicion el teniente de gobernador de las islas Marianas, que servirá por espacio de los seis años continuos aquella judicatura.

Art. 33. Cuando quedare sin servidor propietario una judicatura, el gobernador, oído el voto consultivo del acuerdo, elegirá para que la sirva en comision la persona que á bien tenga, procurando que esta se halle adornada de la cualidad de letrado, y que pueda prontamente encargarse de su comision.

Art. 34. El que así sirviere cesará luego que se presente á tomar posesion de la plaza el que fuere por Mí nombrado. El Gobierno tendrá en cuenta para recompensarlos debidamente los servicios prestados en las comisiones de esta clase.

Art. 35. Para ninguna tenencia de gobierno ó alcaldía mayor de las que se proveen á propuesta de mi Ministro de Gracia y Justicia, se harán nombramientos en vacante futura sino con estricta sujecion á lo prescrito en este título.

Art. 36. Para la remocion gubernativa de los alcaldes mayores y tenientes de gobernadores que Yo tuviere por conveniente decretar, ha de preceder precisamente propuesta del gobernador de Filipinas ó del acuerdo de la audiencia de Manila. Cuando el gobernador Me propusiere la remocion, oirá precisamente el voto consultivo del acuerdo, y acompañará á su propuesta un traslado de dicho voto. Cuando propusiere la remocion el acuerdo, el gobernador Me elevará la propuesta, exponiéndome su dictámen acerca de ella.

Art. 37. El alcalde mayor primero de Tondo gozará el sueldo anual de 600 ps. que en la actualidad tiene, y seguirá ademas disfrutando el importe del tanto por ciento que percibe por la recaudacion de tributos.

Art. 38. El alcalde mayor segundo de Tondo gozará el sueldo anual de 2300 ps., y el alcalde mayor tercero el de 2200.

Art. 39. Los demas alcaldes mayores de término gozarán el sueldo anual de 1600 ps., y seguirán ademas disfrutando el importe del tanto por ciento que perciben por recaudacion de tributos.

Art. 40. Los alcaldes mayores de ascenso y entrada gozarán indistintamente el sueldo anual de 1500 ps., y seguirán ademas disfrutando el importe del mencionado tanto por ciento.

Art. 41. Todos los alcaldes mayores percibirán derechos con arreglo á arancel.

Art. 42. Los tenientes de gobernadores gozarán indistintamente el sueldo anual de 1400 ps. y los derechos que con arreglo á arancel devengaren en los negocios de que conocean en uso de su jurisdiccion ordinaria. Por el concepto de asesores de los gobernadores respectivos no percibirán derechos algunos.

Art. 43. Los jueces que se hallen en la Península é islas adyacentes al tiempo de su nombramiento, comenzarán á devengar sus sueldos desde el dia en que se embarquen para las provincias de Asia. Los que en la citada época se hallen en estas provincias, comenzarán á devengar sus sueldos desde el dia en que tomen posesion de sus judicaturas.

## TITULO III.

DE LA PROHIBICION DEL COMERCIO Y DE TODA ESPECIE DE GRANGERIAS Y DE LAS PENAS DE LOS CONTRAVENTORES.

Art. 44. Conforme á lo dispuesto en la ley 54, tit. 16, lib. 2.ª de la Recopilacion de Indias, se observará rigorosamente para con los alcaldes mayores y tenientes de gobernadores de las islas Filipinas y demas provincias de Asia la prohibicion de servirse de indios y de ocuparlos en cualesquiera trabajos y menesteres, salvo en la forma prescrita en la ley 67 de dicho título y libro.

Art. 45. En rigorosa observancia de lo prescrito en las leyes 26, título 6.º y 54, título 16, libro 2.º, y 53, título 2.º, libro 5.º de la misma Recopilacion, se restablece en su fuerza y vigor para con dichos alcaldes mayores y tenientes de gobernadores la prohibicion general y absoluta que de negociar, tratar, comerciar, tener casas y tierras propias, estancias de ganados, labranzas, canoas de perlas y cualesquiera otras granjerías por sí ni por interpósitas personas, y asimismo de tocar ni aprovecharse de la plata perteneciente á las cajas de comunidades de los indios, imponen las referidas y otras leyes á los ministros de justicia, y específicamente á los corregidores y alcaldes mayores.

Art. 46. Se restablece asimismo en su fuerza y vigor para con dichos alcaldes y tenientes la prohibicion de imponer los ministros de justicia dineros á censo perpetuo ni redimible, segun lo prescrito en la ley 58, título 15, libro 2.º; y conforme al espíritu de la siguiente ley 69 se declara extensiva esta prohibicion á que no puedan desde el dia en que tomen posesion de sus empleos, y un año antes, recibir ni dar dinero ó efectos á préstamo con interes ó sin él en ninguna de las provincias de Asia.

Art. 47. Conforme á lo dispuesto en las leyes 64 y 66 de dicho título y libro, se declaran comprendidos en las prohibiciones prescritas en los dos artículos anteriores los hijos, las mugeres, los criados y familiares de los alcaldes mayores y tenientes de gobernadores.

Art. 48. Se declaran nulos y de ningun valor y efecto los contratos, pactos, obligaciones y escrituras que con carácter público ó privado se hagan en contravencion ó fraude de lo prescrito en los tres artículos anteriores.

Art. 49. Los alcaldes mayores y tenientes de gobernadores que infrinjan las leyes y prohibiciones expresadas en los artículos 45 y 46, ú obren en fraude de ellas, sufrarán la pena de privacion de oficio, inhabilitacion perpetua para obtener otro cargo público, destierro perpetuo de la corte y de las provincias de Asia, y perdimento de los capitales é intereses y otros objetos de su propiedad que sean materia de los contratos y actos prohibidos. El valor de dichos capitales, intereses y objetos se aplicará á penas de cámara.

Art. 50. La misma aplicacion se dará á los efectos ó dinero que hubieran recibido ó dado á préstamo los jueces en contravencion de lo dispuesto en el art. 46.

Art. 51. Los gobernadorcillos, escribanos, tenientes mayores, alguaciles mayores, tenientes de justicia, alguaciles de justicia y cualesquiera otros oficiales públicos que fueren cómplices de los alcaldes mayores y tenientes de gobernadores en las contravenciones ó fraudes que estos cometan respecto de las leyes y prohibiciones mencionadas, sufrarán la pena de privacion de sus oficios y privilegios, inhabilitacion perpetua para obtener otro cargo público, y de dos á cuatro años de presidio.

Art. 52. En conformidad de lo que tambien dispone la citada ley 64 del título 16, se declaran sujetos los crimenes mencionados en los arts. 45 y 46 á la probanza irregular y privilegiada que para los cohechos y baraterías establecen las leyes del reino.

Art. 53. Conforme á la letra y espíritu de las leyes 52, tit. 2.º, lib. 5.º, y 26, tit. 6.º, lib. 2.º, se pondrá cláusula especial en los títulos que se despacharen á los alcaldes mayores y tenientes de gobernadores, en la cual se formulen clara y distintamente las prohibiciones y penas á ellos aplicables, contenidas en este título.

Art. 54. Conforme á la letra y espíritu de la ley 72, tit. 2.º, lib. 5.º, los alcaldes y tenientes nombrados por Mí, si se hallaren en la Península ó islas adyacentes al tiempo de su provision, harán en el supremo tribunal de Justicia el juramento prescrito en dicha ley.

Art. 55. Los jueces que no se hallen en la Península ó islas adyacentes en la época mencionada, y los que sean nombrados en comision por el gobernador de Filipinas, prestarán el mismo juramento en la audiencia de Manila ó en manos de la persona que en caso de necesidad deputare aquella para este efecto.

Art. 56. La fórmula del juramento inserta en dicha ley se modificará en términos de que comprenda clara y distintamente todas las prohibiciones y penas prescritas en este título respecto de los alcaldes mayores y tenientes de gobernadores.

Art. 57. Conforme á lo dispuesto en la ley 24, título 18, lib. 2.º, los fiscales de la audiencia de Manila velarán bajo su mas estrecha responsabilidad sobre la observancia de todas las prohibiciones mencionadas, pidiendo lo conveniente contra los infractores.

Art. 58. La audiencia procederá en todo tiempo contra dichos infractores sin reservar su accion para las respectivas causas de residencia, y sin perjuicio de lo que hubiere lugar en las mismas.

## TITULO IV.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, CONCERNIENTES A LA EJECUCION DE ESTE DECRETO Y A LA PREPARACION DEL ARREGLO DEFINITIVO DE LAS JUDICATURAS.

Art. 59. Luego que esten en posesion de sus plazas los tres alcaldes mayores de Tondo, cesarán los alcaldes ordinarios de la ciudad de Manila en el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria que hasta ahora han desempeñado á prevencion con el antiguo alcalde mayor de dicha provincia.

Art. 60. Llegado el caso previsto en el artículo anterior, la audiencia de Manila distribuirá los escribanos y demas curiales de esta ciudad y de la provincia de Tondo entre los juzgados de los tres alcaldes mayores, cuidando de evitar la creacion de nuevos oficios de aquellas clases, y de conciliar los intereses legítimos de los funcionarios que sirvan los oficios existentes, con el interes del Estado y con la expedita administracion de justicia.

Art. 61. Los alcaldes mayores propietarios ó interinos que se hallan actualmente en posesion de sus cargos, asi como los que hubieren obtenido nombramientos en futura, continuarán ejerciendo ó entrarán á ejercer aquellos con sujecion, respecto del tiempo de su servicio, á lo dispuesto en los arts. 66 y 67, y salvas las facultades de mi Gobierno.

Art. 62. No se concederá Real confirmacion á ningun alcalde mayor interino de los que actualmente sirven, como no tenga las cualidades prescritas en el título 1.º de este decreto.

Art. 63. Entretanto que establecidas las tenencias de gobierno, y servidas por letrados todas las alcaldías mayores que se proveen á propuesta de mi Ministro de Gracia y Justicia, puede tener efecto en todas sus partes lo dispuesto en el tit. 2.º del mismo decreto, el Gobierno prorogará, cuando lo estime necesario, hasta seis ó mas años á los alcaldes y tenientes letrados que Yo nombrare en adelante, el tiempo de servicio de sus respectivas plazas.

Art. 64. Los alcaldes mayores hasta ahora nombrados que hayan tomado ó tomen posesion de sus cargos despues de haber comenzado á ejercer el suyo el gobernador D. Narciso Clavería, quedan desde luego sujetos á las prohibiciones contenidas en el título 3.º de este decreto, conforme á lo mandado en Real orden expedida en 27 de Marzo del presente año.

Art. 65. Los que se hallaban en posesion de sus cargos antes de la época fijada en el artículo anterior, optarán entre la continuacion del indulto de comerciar por una parte y la percepcion del nuevo sueldo y consiguient-

te renuncia del mismo indulto por la otra dentro del plazo que les señalare la audiencia de Manila, y que no podrá exceder de ocho meses, contados desde la publicacion de este decreto en dicha ciudad.

Art. 66. Los que optaren por continuar usando del indulto cesarán precisamente en el desempeño de sus cargos dentro de tres años, contados desde la expedicion de este decreto, si antes no cumplieren el tiempo legal de su servicio.

Art. 67. A los que optaren por la renuncia de dicho indulto, les prorrogó por un año el servicio de sus plazas.

Art. 68. Desde el día en que los alcaldes mayores cesen en el uso del indulto de comerciar, dejarán de devengar la media annata anual que hasta ahora han pagado por él.

Art. 69. Para la ejecucion de este decreto se expedirá en la forma de estilo la competente Real cédula.

Art. 70. La audiencia de Manila cumplirá y hará cumplir y ejecutar dicha cédula en todas sus partes en los términos expresados, sin suspender por ningún motivo su cumplimiento, y cualesquiera que sean los obstáculos que á él se opongan, y que renovará prontamente bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 71. Las dudas que en la ejecucion puedan ofrecerse á la audiencia, las resolverá de plano y sin consultarme oyendo á sus fiscales.

Art. 72. Ejecutado este decreto en todas las disposiciones que son de aplicacion inmediata, la audiencia instruirá expediente informativo en que, oyendo á los fiscales, me expondrá su parecer acerca del sistema general adoptado en el mismo decreto, y de los principales puntos que abraza, y con especialidad acerca de cada uno de los siguientes:

Primero. Sobre las clasificaciones hechas en los estados adjuntos.

Segundo. Sobre la division de la provincia de Tondo en tres distritos judiciales ó alcaldías donde cada uno de

los alcaldes mayores ejerza su jurisdiccion privativamente.

Tercero. Sobre el tiempo de servicio señalado á los jueces para cada judicatura, y sobre el máximo señalado en el art. 16.

Cuarto. Sobre la conveniencia y oportunidad de que cesen de disfrutar los alcaldes mayores el tanto por ciento que perciben por la recaudacion de tributos; y en el caso afirmativo, sobre si la cesacion de la percepcion ha de limitarse á los tributos antiguos, ó extenderse á los que nuevamente se descubran.

Quinto. Sobre la suficiencia ó insuficiencia de los sueldos señalados en este decreto á los jueces segun sus clases, supuesto el goce que se les conserva, del tanto por ciento de tributos.

Sexto. Sobre la cantidad á que deberán respectivamente ascender los sueldos de los alcaldes, asi en el caso de cesar estos en la percepcion de antiguos y nuevos tributos, como en el caso de cesar solamente en la percepcion de los antiguos.

Sétimo. Sobre la eficacia de las prohibiciones contenidas en el título III de este decreto, y en el caso negativo sobre la manera de hacerlas eficaces.

Art. 73. El gobernador, presidente de la audiencia, remitirá á mi Ministro de Gracia y Justicia traslado literal de dicho expediente, acompañado de su voto que formulará oyendo al asesor del superior gobierno de Filipinas.

Art. 74. Con vista de dicho expediente, mi Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley sobre organizacion definitiva de la administracion de justicia en primera instancia en las provincias de Asia.

Art. 75. Quedan derogados todos los privilegios, costumbres y leyes que de cualquier modo se opongan á lo prescrito en este mi Real decreto.

Dado en Palacio á 23 de Setiembre de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

ESTADO NUM. 1º

Clasificacion de las provincias de Asia regidas por alcaldes mayores, cuya provision se hace por el ministerio de Gracia y Justicia.

ALCALDIAS DE TERMINO.	Número de pueblos.	Número de tributos.	Número de almas.	Cantidades que han percibido hasta aqui anualmente los alcaldes mayores.		
				POR LA RECAUDACION.		POR SUELDO.
				Pesos fs.	Rs. vn. Mrs.	Pesos fuertes.
<i>Provincias.</i>						
Tondo.....	32	46,013	253,062	4,686	10	600
Alcaldía 1ª.....						
Idem 2ª.....						
Idem 3ª.....						
Pangasinan.....	30	45,561	200,548	2,052	0.. 5	600
Ilocos Sur.....	30	40,526	179,515	1,971	5.. 29	600
Cebú.....	44	47,728	280,729	1,878	2.. 20	600
Bulacan.....	19	34,846	165,078	1,715	2.. 19	600
Pampanga.....	29	39,564	152,252	1,620	6.. 19	600
Ilocos Norte.....	14	30,379	152,167	1,517	2.. 17	600
Batangas.....	15	36,542	170,282	1,589	6.. 3	600
La Laguna.....	35	27,147	119,607	1,212	5.. 9	600
<i>ALCALDIAS DE ASCENSO.</i>						
<i>Provincias.</i>						
Leyte.....	33	17,717	91,819	735	6.. 15	600
Cagayan.....	20	15,602	57,022	652	5.. 14	600
Isla de Negros.....	30	11,174	55,555	427	4.. 25	600
Zambales.....	12	7,517	44,225	377	0.. 25	600
Bataam.....	10	7,512	39,002	316	2.. 3	600
<i>ALCALDIAS DE ENTRADA.</i>						
<i>Provincias.</i>						
Mindoro.....	9	5,789	26,727	237	7.. 17	1,000
Camarines N.....	11	5,150	21,476	201	5.. 24	912
Misamis.....	27	4,775	56,429	199	7.. 13	600
Nueva Ecija.....	16	4,815	19,745	185	5.. 6	1,200
Calamianes.....	12	5,017	16,052	121	7.. 27	600
Islas Batanes.....	3	No tributan.	8,000	..	..	360

ESTADO NUM. 2º

Clasificacion de las provincias de Asia regidas por Gobernadores ó alcaldes mayores, cuya provision se hace por el ministerio de la Guerra, y en donde se crean tenencias de Gobierno.

TENENCIAS DE GOBIERNO de término.	Número de pueblos.	Número de tributos.	Número de almas.	Cantidades que han percibido hasta aqui anualmente los gobernadores ó alcaldes mayores.		
				POR LA RECAUDACION.		POR SUELDO.
				Pesos fs.	Rs. vn. Mrs.	Pesos fuertes.
<i>Provincias.</i>						
Iloilo.....	31	52,172	265,847	1,954	4.. 9	} No tienen señalado sueldo sino una corta gratificacion.
Camarines Sur.....	37	31,561	155,245	1,248	2.. 26	
Capiz.....	28	27,249	136,248	812	1.. 19	
Albay.....	34	25,652	115,508	1,056	4.. 6	
Samar.....	28	18,946	94,750	757	2.. 8	
Cavite.....	15	16,555	90,696	2,177	5	
Islas Marianas.....	12	..	7,414	..	..	2,400
<i>TENENCIAS DE GOBIERNO de entrada.</i>						
<i>Provincias.</i>						
Tayabas.....	17	17,117	82,619	634	6.. 2	} No tienen señalado sueldo sino una corta gratificacion.
Antigue.....	13	12,251	48,555	465	5.. 27	
Caraga.....	31	3,179	29,977	224	5.. 15	
Nueva Vizcaya.....	14	2,901	20,411	..	..	
Zamboanga.....	1	..	9,765	..	..	
Islas Visayas.....	..	..	..	..	..	
						3,600

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Insistiendo en el propósito de libertar las rentas y contribuciones públicas de los empeños á que estan afectas como único medio de facilitar la pronta reorganizacion de la Hacienda nacional, y de acudir entretanto al puntual pago de las obligaciones preferentes del Estado; en vista del buen éxito de las conferencias celebradas entre el Ministro de Hacienda y los acreedores por billetes del Tesoro, emitidos en virtud de la ley de 29 de Mayo de 1842; con presencia del dictámen de la comision nombrada para proponer los medios de satisfacer estos y otros créditos, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Se amplía á los billetes del Tesoro, emitidos en virtud de la ley de 29 de Mayo de 1842, la conversion en títulos de la deuda consolidada al 3 por 100, acordada por mi Real decreto de 26 de Junio de este año para los acreedores por contratos de anticipaciones de fondos.

Art. 2º. La conversion de los billetes se hará por el tipo de 32 por 100, ó sea á razon de 312½ reales de valor nominal en títulos por cada 100 rs. que recoja el Tesoro en billetes.

Art. 3º. Se abonarán hasta 30 de Junio último los intereses concedidos á los billetes, cualquiera que sea la serie á que estos pertenezcan, acumulándose aquellos á los capitales respectivos.

Art. 4º. Los acreedores por billetes quedan sujetos á todas las demas condiciones establecidas en mi citado Real decreto de 26 de Junio respecto á los de contrato; de anticipaciones de fondos; y en caso de que algunos de los primeros no las acepten, esperarán, como se dispuso para los segundos en igualdad de circunstancias, á que el Gobierno proponga á las Cortes y estas acuerden los medios de que sean reintegrados de sus créditos.

Art. 5º. El Gobierno dará cuenta á las mismas en la próxima legislatura de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á 13 de Setiembre de 1844.—Rubricado de la Real mano.—Madrid 24 de Setiembre de 1844.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 25 DE SETIEMBRE.

AVISOS.

Banco de Isabel II.—La junta directiva del Banco de Isabel II ha señalado los días desde el 1º al 19 inclusive de Octubre próximo para que los accionistas verifiquen el cuarto pago del 5 por 100 del valor nominal de las acciones con arreglo al art. 7º de los estatutos, y del mismo modo que han hecho los pagos anteriores.

Debiendo cangearse los recibos interinos por ejemplares de acciones ó por extractos de inscripciones conforme al art. 2º del reglamento, se ruega á los señores accionistas se sirvan remitir á la secretaría del establecimiento una nota firmada, expresando el número de acciones ó de extractos de inscripcion en que han de extenderse las que bayan satisfecho.

Madrid 25 de Setiembre de 1844.—El director gerente, M. S. Lopez.

SUBASTAS.

Gobierno político de la provincia de Madrid.—En los días 6 y 7 de Octubre próximo desde las once de su mañana en adelante se verificará en pública subasta en las casas consistoriales de la villa del Prado, y en las salas de sesiones de la Exema. diputacion provincial, sita en el piso principal del ex-convento que fue de San Martín en esta corte, el doble remate de la reconstruccion de fábrica de ladrillo del puente de la Pedrera, sobre el rio Alberche, término jurisdiccional de Aldea del Fresno, y el de la corta de leñas del monte encinar de la mencionada villa del Prado, como arbitrio propuesto para la ejecucion de aquella hasta 2500 arrobas de carbon. El plano y respectivos pliegos de condiciones aprobados se hallan desde hoy y á todas las horas de manifiesto en las secretarías del citado ayuntamiento de la villa del Prado, diputacion provincial y de este gobierno político. Madrid 16 de Setiembre de 1844.—Antonio Benavides. 7

TEATROS.

PRINCIPE. A las siete y media de la noche.

Se pondrá en escena la comedia nueva de costumbres, original, en verso y en tres actos, titulada

¡CUIDADO CON LAS AMIGAS!

su autor D. Manuel Breton de los Herreros.

Intermedio de baile nacional.

Terminará el espectáculo con la pieza original en un acto y en verso, titulada

A LO HECHO PECHO.

CRUZ. Hoy no hay funcion.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.